

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 1508**

Radicación : 001-2014-00206-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado : ORLANDO CARDONA OSPINA  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

BANCO CORPBANCA S.A., a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO CORPBANCA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S.

**2º.- TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3º.- Continúese** con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

**4º.- REQUERIR** al cesionario para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En. Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 sept. 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

ca

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2533

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: PATRICIA REYES PULGARIN  
Radicación: 76001-31-03-001-2016-00146-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

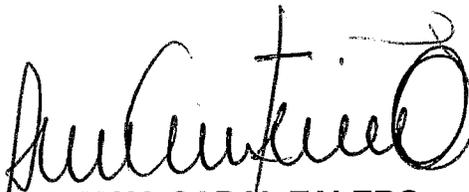
**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>29 Sept 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

afad

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1502**

Radicación: 760013103002-2012-00233  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: CARLOS ANDRES SOTO SOLANO

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a RF ENCORE S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S.

**2°.- TÉNGASE** a RF ENCORE S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

**4°.- RECONOCER** personería al togado FERNANDO PUERTA CASTRILLON,

identificado con C.C. 16.634.835 y portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166 de hoy 27 sept. 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1493**

Radicación: 760013103003-2009-00536-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JHON ALONSO RODRIGUEZ Y OLGA  
ASCENETH RODRIGUEZ CORREA

FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES a través de su Apoderada General, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.<sup>1</sup>.

Posterior a lo anterior, SISTEMCOBRO S.A.S. a través de su Gerente General, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ<sup>2</sup>.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustadas a la ley las cesiones de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado despachara favorablemente dichas solicitudes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la cadena de cesiones, donde el acreedor inicial FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES cede a SISTEMCOBRO S.A.S., y quien a su vez cede a JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ.

**2º.- TÉNGASE** a JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3º.- Continúese** con el trámite del proceso teniendo como demandante a JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ.

<sup>1</sup> Folio 309 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folio 369 del Cuaderno Principal.

4°.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 166 de hoy 27 Sept. 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1501**

Radicación: 760013103003-2009-00558  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CARMEN AURORA VILLEGAS TORRES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S.

**2°.- TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

**4°.- RECONOCER** personería al togado EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE, mayor de edad identificado con C.C. No. 79.687.496 y T.P. No. 111.794 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>166</u> de hoy <u>27 sept. 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2529**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARIA EUGENIA CORTEZ RODRIGUEZ  
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS ARIAS LOPEZ y OTRA  
Radicación: 76001-31-03-004-1998-00807-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se observa que en el presente proceso la liquidación del crédito realizada data del año 2011 y que se efectuó orden de pago de depósito judicial, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°- REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 sept. 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACION. 2528**

Radicación : 004-2012-00157-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado : HIOVANNA ELISA CABRERA  
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

BANCO CORPBANCA S.A., a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

Revisada la foliatura se evidencia que a través de auto interlocutorio No. 688 de fecha 25 de mayo de 2016, visible a folio 97 del cuaderno principal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de aceptar la cesión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>166</u> de hoy <u>29 Sept 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1505**

Radicación: 760013103006-2013-00133  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LUIS ARTURO GOMEZ BUCHELLY

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S.

**2°.- TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

**4°.- RECONOCER** personería al togado EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE, mayor de edad identificado con C.C. No. 79.687.496 y T.P. No. 111.794 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166 de hoy 27 Sept. 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2457**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARÍA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, advierte el despacho que debe realizarse refoliatura del expediente, toda vez que se constata que el cuaderno de medidas cautelares se encuentra inmerso en el cuaderno principal, evento para el cual se ordenará que por secretaría se efectúe dicha labor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** que por secretaría se proceda a liquidar las costas del proceso.

3°.- **ORDENAR** que por secretaria se realice la refoliatura del expediente, atendiendo la observación señalada en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 sept- 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario <i>em</i>

afad

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2530  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: VERA PATRICIA HEILBRON ANDRADE  
Radicación: 76001-31-03-007-2015-00009-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°- REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** que por secretaría se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 sept. 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1506**

Radicación: 760013103008-2014-00258  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. Y  
SALAZAR TRANSPORTES UNIDOS S.A.

BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a RF ENCORE S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S.

**2°.- TÉNGASE** a RF ENCORE S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

4°.- **RECONOCER** personería al togado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con C.C. 16.634.835 y portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>166</u> de hoy <u>27 sept. 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO  
Demandado: LUIS MAURICIO MONTOYA BUSTAMANTE  
Radicación: 76001-31-03-009-1994-10900-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso estuvo en estado de inactividad por un periodo de tiempo superior a seis (6) años contados a partir del 10 de febrero de 2010, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el citado artículo refiere a un periodo de inactividad de dos años, el cual puede ser interrumpido con actuación de cualquier naturaleza, bien sea de parte o de oficio, y para el caso que nos ocupa queda claro que en el curso del periodo referido no obró interrupción alguna, lo que hace permisible concluir que es procedente la culminación anormal del presente asunto.

Debe tenerse en cuenta, que si bien obran peticiones radicadas por la parte actora y así mismo actuaciones realizadas por el despacho de origen, las mismas no interrumpieron el lapso de tiempo que configuró la causal para el decreto del desistimiento tácito, en virtud que estas fueron realizadas con posterioridad al término de inactividad que la ley dispone como supuesto factico para aplicar la consecuencia de terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**3°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**4°.- ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**5°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 Sept. 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2516

Radicación: 76001-31-03-011-2013-00168-00

Mediante memorial se presenta renuncia de la apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la cual se acompañó con la comunicación de la que habla el numeral cuarto del artículo 76 de Código General del Proceso así:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Debe indicarse que el mismo memorial contiene informe de la renuncia a la regularización de honorarios y a cualquier otra remuneración de los servicios prestados.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, representante judicial de Davivienda S.A., allega constancia de envío de comunicación al Banco Colpatria, la cual será agregada al expediente para que conste.

Finalmente la representante legal para fines judiciales del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A allega escrito indicando que ya cursa proceso ejecutivo en contra de JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO Y EXCAVACIONES Y AGREGADOS J&J S.A.S. ante Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali identificado bajo el No. de radicado 2013-749, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. VICTORIA NARANJO DUQUE como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2. AGREGAR al expediente para que obre y conste lo allegado por la apoderada de la parte demandante, representante judicial de Davivienda S.A. en memorial que antecede.

3. TENGASE en cuenta lo manifestado por la representante legal para fines judiciales del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A y póngase en conocimiento de la parte actora lo por ella manifestado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Jjbd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166 de hoy 27 sept. 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA   
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 1504**

Radicación: 760013103012-2012-00421

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES VALENCIA ESTRADA

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S.

**2°.- TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

**4°.- RECONOCER** personería al togado EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE, mayor de edad identificado con C.C. No. 79.687.496 y T.P. No. 111.794 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 sept 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 1507**

Radicación : 012-2014-00564-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado : ALEJANDRO ARIAS BRAND  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

BANCO CORPBANCA S.A., a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO CORPBANCA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S.

**2°.- TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

**4°.- REQUERIR** al cesionario para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 sept. 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2532**  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: LAURA CAROLINA CAICEDO VIDALES  
Radicación: 76001-31-03-013-2016-00120-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

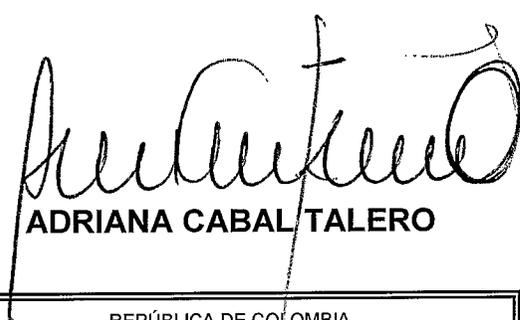
**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°- REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**3°.- ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>27 sept. 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario



afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE  
ACTA No. 54

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADOS: VICTOR C. CUELLAR  
RADICACIÓN: 760013103-014-2007-00171-00

En Santiago de Cali, siendo el día veintidós (22) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 998 de 12 de julio de 2016–, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretaria declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, mediante el cual se comunica “*admisión y aceptación de la Solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas*” presentada por la parte demandada del presente proceso, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), profiere el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503. Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, referente a la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el aquí ejecutado, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: DECRETAR** la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. La presente decisión se notifica en estrados. La Juez ADRIANA CABAL TALERO.

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

La Secretaria,

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **2522**

Ejecutivo Banco de Occidente VS Julio Alejandro Erazo Chamorro y otros

Radicación: 14-2015-00257

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 254, donde tiene en cuenta los capitales adeudados por los demandados, no obstante, no es claro la imputación del abono realizado por Fondo Nacional de Garantías para el pagaré No. 350004325-9, pues, de acuerdo a la certificación que obra a folio 238 del presente cuaderno, dicho valor no se encuentra incluido.

De igual modo, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución y no siendo objetada se procede a su aprobación, es por ello, que el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, tiene en cuenta los capitales adeudados por los demandados, no obstante, no es claro la imputación del abono realizado por Fondo Nacional de Garantías para el pagaré No. 350004325-9, pues, de acuerdo a la certificación que obra a folio 238 del presente cuaderno, dicho valor no se encuentra incluido, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 252 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>166</u>	de hoy <u>27 sept. 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION. 2534**

Radicación : 015-2014-00007-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA  
EDUCACION RUDOLF STEINER  
Demandado : SOCIEDAD TIMAGUA S.A.S. Y OTRO  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Se allega oficio proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, en el cual comunica que una vez verificado el sistema justicia siglo XXI se constató que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Ladrillera Lago Verde S.A. contra Timagua S.A.S., fue remitido a la secretaria de los Juzgados de Ejecución el 11 de marzo de 2014, razón por la que es imposible irrogar cualquier trámite sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior, y de la revisión en el sistema siglo XXI, se evidencia que el conocimiento del referido proceso está a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá a oficiar al mismo a fin de que informe a este Despacho si se realizó el secuestro del establecimiento de comercio TIMAGUA S.A.S. en el proceso en cuestión.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que informe a este Despacho si se realizó el secuestro del establecimiento de comercio TIMAGUA S.A.S., en el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Ladrillera Lago Verde S.A. contra Timagua S.A.S.,

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 166 de hoy 27 sept 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2531

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JAIRO CARDENAS BRAVO.  
Demandado: CECILIA CADENA DE PELAEZ  
Radicación: 76001-31-03-015-2015-00425-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- **ORDENAR** que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 166 de hoy 27 sept- 2016. Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

afad